

5. RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS.

KAI AMBOS (Coord.), *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*, Ed. Gtz, Temis, Georg-August Univeristät Göttingen, 2009.

Por M^a Ángeles Cano Linares

La desaparición forzada de personas es un crimen complejo cuya tipificación en los ordenamientos jurídicos internos es una necesidad que no puede eludirse aún cuando no exista un absoluto consenso respecto a los elementos del tipo penal.

La obra *Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional*, resultado de la colaboración de varios autores de distinta nacionalidad, todos ellos iberoamericanos salvo el coordinador, Kai Ambos, afronta desde una doble perspectiva el análisis de este horrendo crimen.

Resulta difícil, incluso para un internacionalista, elegir una de las dos partes en las que se encuentra dividido el trabajo por cuanto si la segunda está dedicada al estudio desde el Derecho Humanitario, el Derecho Comparado y el Derecho Penal Internacional, la primera no es menos valiosa por cuanto recoge con rigor el análisis de los supuestos de “desaparecidos” en varios Estados iberoamericanos en los que esta condenable práctica ha tenido una relevancia especial, teniendo en cuenta muy especialmente las decisiones de los órganos judiciales de cada uno de estos Estados. Son los casos de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Perú y Uruguay.

Uno de los aspectos más relevantes que resulta de la lectura de la obra es encontrar denominadores comunes en supuestos diferentes, dificultades similares y el examen de la respuesta que se produjo en cada uno de ellos.

Salvo en el caso de Colombia, en el resto de los Estados analizados el fenómeno de la desaparición forzada de personas se dio en un periodo, entre los años 1970-1990, en las que todavía no había entrado en vigor la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, adoptada en 1994. Ello comporta que estas

actuaciones se realizaron en un marco legal en el que no existía tipificación específica por lo que las soluciones jurisprudenciales fueron diversas para sancionar estos comportamientos. Cabe destacar asimismo que en el examen de cada práctica estatal se busca destacar aquellos elementos que pudieran contribuir a una mejor tipificación y persecución de este crimen en el caso más actual, el colombiano.

En Argentina la desaparición forzada de personas fue el principal medio de lucha contra la oposición política e ideología al que recurrió el Gobierno militar entre 1976 y 1983, aún cuando, según la Comisión Interamericana de Derechos humanos, el mayor número se produjo en los os primeros años de Gobierno. Para ello, se recurría, por un lado, al secuestro de la persona y a su traslado a un centro clandestino de detención, en condiciones inhumanas y sometidas a torturas y, por otro se negaba toda información a la familia sobre el destino de la persona desaparecida.

Sin embargo, el delito de desaparición forzada de personas no fue tipificado penalmente como conducta individual del crimen de lesa humanidad hasta 2007, con la aprobación de la Ley por la que se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Por ello, como aspecto positivo, cabe destacar que en Argentina la definición nacional e internacional del tipo coinciden ya con la mencionada ley se remitió a la definido n del Estatuto. Sin embargo, con anterioridad a esa fecha, la falta de tipificación específica en una norma nacional, quedó suplida con la aplicación de la Convención interamericana de desaparición forzada de personas de 9 de junio de 1994, en vigor desde el 28 de marzo de 1996 y de la Convención Internacional para la protección de las personas desaparecidas, de 20 de diciembre de 2006 ya que de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Argentina las disposiciones de los tratados que sean suficientemente precisas son directamente aplicables.

El caso de Brasil es menos alentador por cuanto a pesar en su Ordenamiento Jurídico no está tipificado el delito ni Brasil ha ratificado todavía la Convención Interamericana de Belem do Pará, de 1994 que define el delito referido exclusivamente al cometido por agentes del Estado o por personas so grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado lo que sin duda reduce las posibilidades de persecución.

Una situación similar a la Argentina, se produjo en el caso de Chile, con ausencia de tipificación penal específico en el orden interno en el periodo más activo de la represión, una situación paralela a la del orden internacional. La conclusión en este caso es también llamativa “de haber regido en Chile en 1973, disposiciones análogas a las que contiene el Código Penal colombiano...según redacción de 2000, los hechos no se adecuarían al tipo de la desaparición forzada de personas y tampoco serían constitutivos de secuestro común”

Esta puede considerarse como una de las conclusiones más relevantes del estudio. Sería deseable que en Colombia no se reproduzca la situación peruana, con la ratificación de los Convenios internacionales que recogen definiciones disímiles a la recogida en el orden interno. Esto implica confrontar una serie de cuestiones relativas a la relación entre derecho interno y derecho internacional, tales analizar el sistema de recepción de las normas internacionales en el orden interno y fijarse en la jerarquía que le es atribuida en cada uno de los ordenes estatales que no se puede considerar que contribuyan a una más ágil actuación en la persecución y sanción del delito. Este debate se produjo en Uruguay, el último de los Estados examinados, donde se discute si las normas internacionales tienen naturaleza *executing o non self executing*, considerando la mayoría de la jurisprudencia que cuando la norma internacional crea figuras penales, no basta la aprobación de un tratado internacional sino que por imperio del principio de legalidad las normas internacionales tienen que ser aprobadas en el ordenamiento nacional.

Se trata en definitiva de una obra de gran interés y rigor científico que cierra con el examen de la desaparición forzada de personas el sistema interamericano de derechos humanos, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Esta se centra esencialmente en tres aspectos. En primer lugar, en lo relativo a las fuentes aplicables para determinar la responsabilidad del Estado en este caso, cuestión relevante para la tipificación del delito en la legislación nacional; en segundo lugar en la obligación del Estado parte del sistema interamericano de protección de derechos humanos de tipificar este delito en su derecho interno conforme a unos estándares internacionales, y, finalmente, en la calificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad.

Culmina la obra con un esfuerzo de *lege ferenda* y la propuesta de un tipo pena autónomo de desaparición forzada de personas tras un cuidadoso examen de los informes nacionales presentados en la primera parte de la obra.

En definitiva, se trata de un magnífico estudio de Derecho Penal Internacional, con énfasis en penal respecto al delito de desaparición forzada de personas.

M^a Ángeles Cano Linares
Profesora de Derecho Internacional Público y RRII
de la Universidad Rey Juan Carlos